

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con veintitrés minutos del nueve de noviembre de dos mil veinte.

Por recibidos:

(i) Memorando con referencia CDJ 157-2020 cl, de fecha 20/10/2020, suscrito por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema con CD que contiene 2 reportes; el primero acerca de las sentencias emitidas en procesos abreviados y el segundo, con las sentencias sobre el delito de lavado de dinero y activos que esta oficina ha recibido y publicado; las cuales pueden consultarse en el portal: www.jurisprudencia.gob.sv

(ii) Memorando con referencia DPI-427/2020, de fecha 21/10/2020, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia con hoja de cálculo en formato XLSX (Microsoft Excel) conteniendo reporte estadístico sobre la cantidad de sentencias pronunciadas por procedimiento abreviado en los Juzgados de Paz e Instrucción del municipio de San Salvador (numerales 1 y 4), correspondientes al año 2019 y primer semestre del año 2020, último período oficialmente publicado.

(iii) Nota con referencia SA-182-2020, de fecha 30/10/2020, suscrita por el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia con documentos en formato digital.

Considerando:

I. 1. El 14/10/2020, la peticionaria de la solicitud de acceso requirió vía electrónica: “SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA [1]Proporcionar el número de juicios sumarios y ordinarios resueltos de conformidad al procedimiento abreviado, en cada uno de los quince juzgados de paz de San Salvador, detallando [a] si la confesión fue exculpante o incriminatoria, y [b] en cuantos hubo desfile de prueba testimonial, correspondiente al periodo del 01 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2020. [2]Proporcionar el número de juicios ordinarios resueltos de conformidad al procedimiento abreviado, en cada uno de los quince juzgados de paz de San Salvador, detallando [a]si la confesión fue exculpante o incriminatoria, y [b]en cuantos hubo desfile de prueba testimonial, correspondiente del 01 de enero de 2010 al 01 de enero 2020, exclusivamente por el delito de lavado de dinero y activos.

[3]Proporcionar el número de sentencias condenatorias y absolutorias, que se han fallado en los juzgados del 1 al 15 de paz, con aplicación del procedimiento abreviado, donde se detalle [a]si hubo remplazo, suspensión o no hubo beneficio de la pena, exclusivamente por el delito de lavado de dinero y activos. En el periodo del 01 de enero de 2010 al 01 de enero de 2020.

[4]Proporcionar el número de casos resueltos con aplicación de procedimiento abreviado en audiencia preliminar de los juzgados del 1 al 9 de instrucción de san salvador, detallando [a]si la confesión fue exculpante o inculpativa, y [b]en cuantos hubo desfile de prueba testimonial. Correspondiente al periodo del 01 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2020. [5]Proporcionar el número de juicios ordinarios resueltos de conformidad al procedimiento abreviado, en los juzgados de instrucción del 1 al 9 de San Salvador, detallando [a]si la confesión fue exculpante o inculpativa, en audiencia preliminar, y audiencia especial, y [b]en cuantos hubo desfile de prueba testimonial, correspondiente del 01 de enero de 2010 al 01 de enero 2020, exclusivamente por el delito de lavado de dinero y activos.

[6]Proporcionar el número de sentencias condenatorias y absolutorias, que se han fallado en los juzgados del 1 al 9 de instrucción, con aplicación del procedimiento abreviado, donde se detalle [a]si hubo remplazo, suspensión o no hubo beneficio de la pena, exclusivamente por el delito de lavado de dinero y activos. En el periodo del 01 de enero de 2010 al 01 de enero de 2020.

[7]Proporcionar el número de casos resueltos con aplicación de procedimiento abreviado en audiencia de vista pública y audiencia especial, detallando [a]si la confesión fue exculpante o inculpativa de los tribunales del 1 al 6 de Sentencia de San Salvador, y [b]en cuantos hubo desfile de prueba testimonial. Correspondiente al periodo del 01 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2020.

[8]Proporcionar el número de juicios ordinarios resueltos de conformidad al procedimiento abreviado, en audiencia de vista pública de los tribunales del 1 al 6 de Sentencia de San Salvador, tanto en audiencia de vista pública, y audiencia especial, detallando [a]si la confesión fue exculpante o inculpativa, y [b]en cuantos hubo desfile de prueba testimonial. Correspondiente del 01 de enero de 2010 al 01 de enero 2020, exclusivamente por el delito de lavado de dinero y activos.

[9]Proporcionar el número de sentencias condenatorias y absolutorias, que se han fallado en los tribunales del 1 al 6 de sentencia, con aplicación del procedimiento abreviado, [a]donde se detalle si hubo remplazo, suspensión o no hubo beneficio de la pena, exclusivamente por el delito de lavado de dinero y activos. En el periodo del 01 de enero de 2010 al 01 de enero de 2020”.

2. El 16/10/2020 por medio de resolución con referencia 655/RAAdmparcial/1468/2020(2) se resolvió:

“1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para tramitar las variables de las letras [a] y [b] de los números 1,2, 4, 5, 7, 8 y de las letras [a] de los números 3, 6 y 9 de la solicitud de acceso “... si la confesión fue exculpante o inculpativa (...) en cuantos hubo desfile de prueba testimonial (...) si hubo reemplazo, suspensión o no hubo beneficio de la pena...”, por ser la información requerida de índole jurisdiccional. 2. *Exhórtase* a la peticionaria que tramite lo indicado en el párrafo anterior directamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes. 3. *Admítase* la solicitud de información tal como se señaló en el número 1 del considerando II de esta resolución. 4. Requierase a la Unidad Organizativa pertinente por medio del respectivo memorando, la remisión de la información relacionada en el número 1 del considerando II de la presente resolución...”.

Dicha información fue requerida por medio de memorandos con referencias UAIP/655/1191/2020(2), UAIP/655/1192/2020(2) y UAIP/655/1193/2020(2) a la Dirección de Planificación Institucional, Unidad de Sistemas Administrativos y Centro de Documentación, todos de la Corte Suprema de Justicia.

II. A. En el memorando con referencia DPI-427/2020, el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia manifestó –entre otros aspectos–:

“... Respecto al resto de la petición (numerales 2, 5, 7 y 8), lamentablemente no es posible proporcionarse en razón de contener variables de seguimiento procesal no incluidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos que esta unidad organizativa administra...”.

B. Por otra parte, el Jefe de la Unidad de Sistema Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando con referencia SA-182-2020, expuso entre otras cuestiones:

“... En relación al **ítem 2**, la información no se puede determinar a través del Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, no se cuenta con registros de Juicios Ordinarios resueltos, de conformidad al procedimiento abreviado, por el delito de lavado de dinero y activos. En relación al **ítem 8**, no se encuentran registros de Juicios Ordinarios resueltos de conformidad al procedimiento abreviado, en audiencias de Vistas Públicas, por el delito de lavado de dinero y activos...”.

I. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a

la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

2. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

3. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

4. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información –entre otras unidades organizativas– al Director de Planificación Institucional y al Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, informaron –entre otras cosas– lo señalado en las letras A y B de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en esos períodos, en la Dirección de Planificación Institucional y Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, pues estas son las unidades de este órgano que se encargan de recolectar y condensar estadísticas de gestión judicial.

III. 1. El artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece en lo correspondiente: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la

expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante...”

Por otra parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

2. Por lo antes expuesto, se hace constar que la información enviada por la Dirección de Planificación Institucional, Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia constituyen información primaria a partir de las cuales la usuaria puede extraer la información.

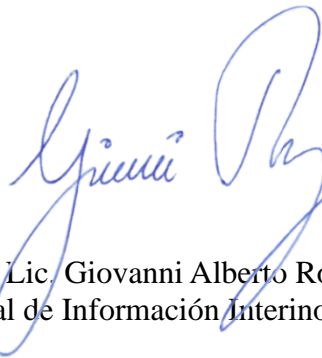
3. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la solicitante la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 21 y30/10/2020 de la información requerida en la Dirección de Planificación Institucional y Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo informaron los referidos funcionarios y se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la señora XXXXXXXXX, la información mencionada al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.